León, Guanajuato, a los 17 diecisiete días del mes de junio del año 2020 dos mil veinte. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **2317/1erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta **(…)** en contra del **AGENTE DE TRÁNSITO MUNICIPAL, (…)**, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y,- - - - - - - - - - - - -

**R E S U L T A N D O :**

***Presentación de la demanda****.*

**PRIMERO.-** El **09 nueve de octubre del año 2019 dos mil diecinueve**, la parte actora presentó la demanda en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, impugnando el acta de infracción número **T-6107268, de fecha 28 veintiocho de septiembre** de ese mismo año. - -

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha **11 once de octubre** de ese mismo año a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y las pruebas documentales exhibidas a la misma, las que por su especial naturaleza se desahogaron en ese momento procesal, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie.- - - - - - - -

***Contestación de la demanda y admisión de pruebas.***

**TERCERO.-** El **06 seis de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**, la autoridad presentó la contestación de la demanda incoada en su contra: y, por auto del día **08 ocho de noviembre** de ese mismo año, se le tuvo por contestando la demanda en tiempo y forma, admitiéndosele las pruebas documentales aceptada a la parte actora en el acuerdo de admisión de la demanda y la exhibida en la contestación, las que por su especial naturaleza se desahogaron en ese momento procesal, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie; señalándose además fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -

***Celebración de la audiencia de alegatos.***

**CUARTO.-** El **18 dieciocho de marzo del año 2020 dos mil veinte**, a las **12:00 doce horas**, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes; por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, por impugnarse un acto administrativo emitido por un **Agente de Tránsito del Municipio de León, Guanajuato**. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***Existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** La parte actora impugna el acta de infracción con número **T-6107268, de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve**; acto cuya existencia se encuentra acreditada en autos de esta causa administrativa con copia simple de la referida acta; probanza que obra en autos a foja 06 seis. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***Causales de improcedencia.***

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo del proceso, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en este artículo. - - - - - - - - - - -

El Agente de Tránsito al contestar la demanda, indica que operan como causales de improcedencia las previstas en la fracción I y VI del numeral 261 del referido Código debido a que el acta de infracción no afecta el interés jurídico de la parte actora, en razón a que el recibo de pago no se encuentra expedido a su nombre y por lo tanto no se acredita la afectación a derecho subjetivo alguno, al no haber comprobado ser el destinatario del acto administrativo que se controvierte. Refiere además en el apartado de contestación de agravios, que su contraria no tiene derecho a demandarlo y a que se le condene a la nulidad del acta de infracción **T-6107268**, no obstante que no acredita el interés jurídico toda vez que no acredita la propiedad, posesión del vehículo, actualizándose la causal de improcedencia de la fracción I, del citado artículo 261. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Para este Juzgador, son **INFUNDADAS** estas causales de improcedencia para decretar el sobreseimiento del proceso.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

No le asiste la razón a la solicitante del sobreseimiento pues si bien es cierto quien demanda exhibe como prueba de su parte el original del recibo de pago **AA8921158**, el cual es apreciable a foja 07 siete de autos mismo que no se encuentra expedido a nombre de quien demanda, no por ello el accionante carece de interés jurídico para demandar la boleta de infracción; en tanto, que de la lectura de la boleta combatida en el apartado de datos personales la demandada señaló: “Nombre: **(…)** (sic), persona quien interpone el proceso, luego si la conducta infractora se atribuyó precisamente a quien demanda, la misma contrario a la señalado por la demandada cuenta con interés jurídico al estimar que la boleta de infracción es contraria a derecho, de aquí lo infundado de las causales de improcedencia que hace valer el demandado. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Ante lo infundado de las causales analizadas y estimando además que no se actualiza ninguna otra de las previstas en el citado artículo 261, por ello, lo procedente es estudiar los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. - -

***Análisis de los conceptos de impugnación.***

**CUARTO.-** Quien demanda en el concepto de impugnación que enuncia como 2, aduce: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Que la resolución impugnada es violatoria de lo dispuesto en la fracción I y V del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en virtud de que fue emitida por funcionario sin competencia para ello. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En tanto, el demandado no hizo alusión alguna al concepto de impugnación vertido por la demandante. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Para este Juzgador, el concepto de impugnación resulta **FUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Conforme a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la competencia de la autoridad demandada se trata de un elemento de validez del acto controvertido, siendo criterio por jurisprudencia firme del Poder Judicial Federal, que la misma debe fundarse suficientemente a efecto que el acto de molestia administrativo se considere acorde a derecho.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

De suerte que el elemento de validez “competencia”, no es factible deducirlo, intuirlo o presumirlo, por lo que a efecto de estimarlo suficientemente fundado debe señalarse con precisión el precepto legal o reglamentario, si el mismo contiene fracción, inciso o subinciso, debe acotarse con precisión, y si trata de una disposición compleja debe transcribirse en el acto de autoridad la parte correspondiente, a efecto de garantizar la seguridad jurídica del gobernado respecto a las facultades suficientes y bastantes de la autoridad para emitir el acto administrativo, el aspecto aquí tratado sentó las bases al resolver la contradicción de tesis 114/2005-SS e integrar la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, apreciable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página: 310, del tenor literal siguiente:

***“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.*** *De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”* - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así las cosas, quien demanda se duele de que quien suscribió el acto “Agente de Tránsito Municipal”, sin que en el artículo 2 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, exista tal figura. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Ahora de la lectura que se hace del acto controvertido, se desprende: - - - - -

*“…el suscrito Agente de Tránsito* **(…)***, adscrito a la 9na Comandancia de la Delegación H. Aldama turno A de la Dirección General de Tránsito Municipal de León, Guanajuato…*”- - - - - - - - - - - - -

En la parte final del mismo se lee: “…Nombre y Firma de la Autoridad de Tránsito Municipal…” así como, se citó para fundar la competencia entre otros preceptos reglamentarios, los artículos 3, 138, 140, 142, 143 y 147 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, los cuales en lo conducente disponen: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

“*Artículo 3.****-*** *La Secretaría será competente para aplicar y vigilar el cumplimiento de este Reglamento, a través de las siguientes unidades administrativas:*

*En materia de policía y seguridad pública la Dirección General de Policía; y*

*En materia de tránsito y vialidad la Dirección General de Tránsito*

*Artículo 138.-**Las faltas administrativas en materia de tránsito, establecidas en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán señaladas por* ***el agente de vialidad*** *que tenga conocimiento de los hechos, y se harán constar en las actas de infracción seriadas autorizadas por la Secretaría, las cuales para su validez contendrán:*

1. *Fundamento legal: Artículos que prevén la infracción cometida;*
2. *Motivación:*
   1. *Fecha, hora y lugar en que se cometió la infracción, así como la descripción del hecho que motivo la conducta infractora;*
   2. *Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;*
   3. *Placas de circulación, y en su caso, número del permiso del vehículo para circular; y*
   4. *En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir.*
3. *Nombre,* ***número de agente de vialidad,*** *adscripción y* ***firma del agente de vialidad*** *que elabora el acta de infracción.*

*Artículo 140.- Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a lo dispuesto por este reglamento y demás disposiciones aplicables,* ***los agentes de vialidad*** *procederán de la siguiente manera:*

*“…*

*Artículo 142.-* ***Los agentes de vialidad*** *estarán facultados para retener la placa o tarjeta de circulación o la licencia de conducir o el vehículo, a fin de garantizar la sanción administrativa correspondiente.*

*En caso de que el conductor no presente para su revisión la tarjeta de circulación o licencia o placas de circulación vigentes,* ***el agente de vialidad*** *procederá a remitir el vehículo a la pensión correspondiente.*

*Artículo 143.- Todo vehículo que carezca de placas o calcomanía vigente, podrá ser recogido por* ***los agentes de vialidad de la Dirección General de Tránsito****. En caso de usarse grúa, el propietario o poseedor pagará los gastos de maniobra y la sanción administrativa a la que se haya hecho acreedor.*

*Artículo 147.-* ***El agente de vialidad*** *únicamente podrá detener la marcha de un vehículo, cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este reglamento, en consecuencia, la sola revisión de documentos, no será motivo para detener el tránsito de un vehículo. Lo anterior no será aplicable en los siguientes casos:*

*…”*

De la interpretación literal que se hace a los preceptos reglamentarios que fundan la competencia de la autoridad que emite el acto controvertido, se desprende que las funciones operativas de la Dirección General de Tránsito Municipal, corresponde a los **“Agentes de Vialidad”** no así a los **“Agentes de Tránsito”,** con lo cual se desestima plenamente el argumento de la autoridad demandada.- - - - - - -

En el orden de ideas precisado, si la boleta de infracción **T-6107268**, fue emitida por una autoridad diversa al “Agente de Vialidad”, aspecto que no se desprende de los preceptos reglamentarios en que fundó su competencia en el acto controvertido, mucho menos del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Luego entonces, el **“Agente de Tránsito Municipal”**, que suscribió la boleta de infracción **T-6107268**,, no es Autoridad de Tránsito Municipal competente para tal efecto, en tanto que de los propios preceptos reglamentarios citados para fundar su competencia es una autoridad diversa a la que corresponde tales facultades. - - - - -

Aunado a ello, en atención a la jurisprudencia transcrita líneas anteriores correspondía a la autoridad demandada “Agente de Tránsito Municipal”, fundar suficientemente su competencia, para emitir la boleta de infracción , siendo que como se ha visto, ninguno de los citados le dan atribuciones para emitirla de aquí que está demostrado en autos que la misma se emitió por autoridad incompetente. Sirve de soporte legal el criterio jurisprudencial P./J.10/94, sustentando por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número 77, Mayo de 1994, registro: 205463. Materia(s): Común, página: 12, que reza: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.*** *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

En mérito de lo expresado, el acta de infracción combatida se encuentra insuficientemente fundada la competencia de la autoridad que la emitió, aunado a que la autoridad que la suscribe es incompetente atendiendo a la interpretación literal del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, de donde la boleta de infracción **T-6107268**,, carece del elemento de validez exigido por la fracción I del artículo 137 del pluricitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; de esta manera, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302, fracción I, del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, circunstancia irregular que afecta de manera directa e inmediata la esfera jurídica de la parte actora, violándose en su perjuicio el derecho la seguridad jurídica protegidos respectivamente por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Luego, estimando que el acta de infracción impugnada, no es la respuesta a una petición, entonces con fundamento en el artículo 300, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo procedente es declarar la **NULIDAD TOTAL** del acta de infracción número **T-6107268**, de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Sirve de soporte legal a la declaratoria de nulidad total decreta por este juzgador, la jurisprudencia 2a./J.99/2007, sentada por la Segunda Sala, nuestro máximo tribunal ala resolver la contradicción de tesis 34/2007-SS, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Materia(s): Administrativa, página: 287, que reza: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.-*** *En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.” - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

Respecto a que la multa es fruto de un acto viciado resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la Séptima Época, Apéndice de 1995, Tomo

VI, Parte TCC, Tesis 565, Página 376, bajo el rubro: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE****. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Por consiguiente, la declaración de nulidad total de la acta de infracción produce como consecuencia que a la parte actora ya no se le aplique ninguna sanción administrativa por los hechos indicados en la misma.- - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo que hace a la pretensión de quien demanda, para el efecto de que se ordene al agente de tránsito realizar las gestiones para la devolución de lo pagado indebidamente más los accesorios legales correspondiente, la misma **RESULTA INFUNDADA**, en tanto que el original del recibo de pago **AA8921158**, apreciable a foja 07 siete, se trata de un documento público atentos a lo señalado por el artículo 78 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con valor probatorio pleno conforme al artículo 121 del referido Código y con el cual se prueba en autos que se expidió a nombre del **C. Salvador Arrellano Orozco**, persona diversa de quien demanda de aquí lo infundado de la pretensión solicita por el impetrante del proceso, sin que obste para ello la aclaración precisada en la demanda respecto a que quien la suscribe realizó el pago, aspecto desestimado plenamente con original del recibo de pago **AA8921158**; y, por lo que refiere en la aclaración de haberse asentado un nombre diverso en el recibo de pago y que ello le es ajeno, su aclaración se encuentra aislada y sin sustento probatorio, (no obstante la coincidencia de la boleta de infracción declarada nula con el dato asentado en el recibo respecto al número de folio) por lo que para este juzgador subsiste el valor probatorio pleno respecto a que el recibo de pago **AA8921158,** se expidió a nombre del C. **Salvador Arrellano Orozco**, quien tiene a salvo sus derechos. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***Estudio innecesario de los demás conceptos de impugnación.***

**QUINTO.-** Que la argumentación esgrimida en el concepto de impugnación analizado en el considerando que antecede, es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, por lo que resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de impugnación de la demanda, toda vez que de proceder éste en nada variaría el sentido de esta sentencia. Al respecto resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido en la tesis que a la letra dice: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.-*** *Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.* Tercera Sala, Séptima época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32.- - - - - - - - -

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracción II y 302 fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:**- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo.- - - -

**SEGUNDO.-** Resultaron **INFUNDADAS** las causales de improcedencia para decretar el sobreseimiento, acorde a lo expuesto en el **tercer** considerando del presente fallo. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD TOTAL** del acta de infracciónnúmero **T-6107268 de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve**, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el **cuarto** considerando de este fallo.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.-** Resultó **INFUNDADA LA PRETENSIÓN** señalada por quien demanda; por las razones expresas en la parte final del **cuarto** considerando del mismo.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido y dése de baja. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto.- - - - - - - - - - - - - - -

Así lo resolvió y firma, en 4 cuatro tantos, el **MAESTRO JOSÉ JORGE PÉREZ COLUNGA,** Juez Titular del Juzgado Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta**, Licenciada OFELIA GÓMEZ HERNÁNDEZ,** que da fe.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

edaz